VÍCTOR MANUEL ROBERTO V.
ABOGADO
Calle 69 B No. 87 A 91 Bogotá, D.C. Móvil: 313 821 17 13

Señor
JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA No. 2020 - 0011
DEMANDANTE: ANDRES FERNANDO RIVEROS RUIZ.
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL SORPRESAS P.H.

Respetado Doctor:

VÍCTOR MANUEL ROBERTO VILLAMIL, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.447.137 expedida en Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. No. 94.168 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de la demandada CENTRO COMERCIAL SORPRESAS P.H. dentro del proceso de la referencia, de acuerdo al poder que adjunto, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, lo cual procedo a realizar de la siguiente forma:

## FRENTE A LOS HECHOS

Me permito dar respuesta a cada uno de los hechos de la siguiente manera:

PRIMERO: No me consta ni le consta a mi poderdante, por lo tanto deberá probarse por parte del demandante.

SEGUNDO: No me consta y según manifiesta mi representada no suscribió ningún contrato con el demandante. En cuanto al contrato verbal de depósito comercial que menciona el actor, deberá probarlo.

TERCERO: No me consta y deberá probarlo el demandante.

CUARTO: No me consta y por ello debe probarlo el actor.

QUINTO: No me consta ni le consta a mi poderdante y deberá probar sus afirmaciones el demandante.

SEXTO: No me consta. El demandante debe probar sus manifestaciones, teniendo en cuenta que no las acredita.

SEPTIMO: No me consta. Son afirmaciones que hace el actor sin que las mismas tengan sustento legal.

OCTAVO: No me consta, debe probar lo manifestado el demandante.

NOVENO: No me consta que se pruebe.

DECIMO: No me consta que en la fecha señalada por el actor haya hecho entrega de la denuncia a que hace referencia.

DECIMO PRIMERO: No me consta. No se observa en la documental aportada con la demanda.

DECIMO SEGUNDO: No me consta. Debe probarlo el demandado porque no aparecen dichos documentos adjuntos a la demanda.

DECIMO TERCERO: No me consta. Son afirmaciones que hace el actor que tampoco le constan a mi representada.

DECIMO CUARTO: Es cierto. El Centro Comercial Sorpresas no se ha hecho responsable de los daños por considerar que no es responsable de los mismos.

DECIMO QUINTO: Tampoco me consta ni le consta a mi poderdante.

DECIMO SEXTO: No me consta. Es una aseveración que debe analizar el despacho.

DECIMO SEPTIMO: No me consta. Deben verificarse los documentos a que se refiere el demandante.

DECIMO OCTAVO: No me consta. Manifiesta mi representada que no recibió citación alguna para la conciliación a que se refiere el demandante.

## FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo en forma rotunda tanto a las pretensiones declarativas como a las condenatorias impetradas por el actor, teniendo en cuenta que considero que tales exigencias se hacen sin corresponder a la realidad y sin que mi poderdante tenga responsabilidad alguna frente a los supuestos perjuicios causados al actor con ocasión del hurto al que hace referencia en la demanda, tal como lo consignaré en el acápite correspondiente a las excepciones de mérito.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

Desde ahora y para que sean resueltas en su oportunidad procesal me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

1.- INEXISTENCIA DE CONTRATO ENTRE ANDRÉS FERNANDO RIVEROS RUIZ Y EL CENTRO COMERCIAL SORPRESAS P.H.

Se fundamenta esta excepción en el hecho cierto que entre el demandante ANDRÉS FERNANDO RIVEROS RUIZ y EL CENTRO COMERCIAL SORPRESAS P.H., no existió ni existe contrato de prestación de servicios, razón por la cual el actor no aporta el mencionado documento.

Igualmente, el demandante asevera que se celebró contrato verbal de depósito comercial con la demandada, pero tales afirmaciones carecen de sustento legal, razón por la cual brilla por su ausencia uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad civil contractual como es el contrato, que para el caso que nos ocupa debería ser de prestación de servicios según lo manifestado en los hechos de la demanda.

De otra parte, según la legislación civil en Colombia el contrato de depósito que manifiesta el actor existió con mi poderdante, debe reunir unas características especiales, las cuales no se encuentran acreditadas por el demandante. Una de esas características en que debe ser gratis, lo cual significa que esta clase de contratos es completamente gratis ya que ninguna de las partes obtiene lucro o ganancia por cumplir las obligaciones que acepta. En el caso que nos ocupa manifiesta el demandante que cancelaba una suma de dinero situación que por sí sola desvirtúa el contrato verbal de depósito a que hace referencia con la demanda.

Las características principales del contrato de depósito en Colombia son:

**1. El contrato de depósito dispone de un carácter real:** debido a que éste se realiza en el instante que la depositante entrega la consignación al depositario. El depósito se puede transferir bajo cualquier modalidad y al mismo tiempo existe la alternativa de que el depositante efectúe la retención como depósito a aquel activo que posea por otro motivo.

**2. Es un contrato unilateral:** debido a que solo genera obligaciones para una sola de las partes, en el cual el depositario es el responsable de todas las condiciones (depósito, resguardo y devolución del activo). Por otro lado, existe la probabilidad de que el depositante se vea obligado a resarcir una indemnización al depositario por concepto de ofensas.

**3. Es gratis:** Esta clase de contrato es completamente gratis ya que ninguna de las partes obtiene lucro o ganancia por cumplir las obligaciones que acepta.

**4. Es de carácter principal:** debido a que existe por sí solo o como resultado de otro contrato previo, como un contrato de arrendamiento o incluso de un contrato de hospedaje.

**5. Está respaldado por el Código Civil:** Los contratos de depósito están contemplados y reglamentados en los artículos 2236 al 2272.

Esta acción legal, en nuestra nación, es extensamente empleada en diversos campos jurídicos y amparada por el Código Civil, en la que se representa la más pura esencia de las relaciones humanas, la reciprocidad, la buena fe y la prestación de un intercambio gratuito entre los participantes.

2.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y DE LA OBLIGACIÓN:

Se argumenta la presente excepción en el hecho cierto que mi representada CENTRO COMEERCIAL SORPRESAS P.H., no tiene responsabilidad alguna en los supuestos hechos a que hace referencia el demandante. No existe sentencia condenatoria alguna dentro del proceso penal instaurado por el demandante, que responsabilice a los empleados o representante legal del centro comercial para la época en que menciona el actor sucedieron los hechos, ni tampoco sanción alguna por negligencia y mucho menos existe alguna certeza que las partes del rodante hayan sido hurtadas dentro de las instalaciones del centro comercial como lo asevera el demandante.

3.- COBRO DE LO NO DEBIDO:

La presente excepción se funda en que se pretende cobrar al centro comercial una obligación que no adeuda y por ende no le corresponde, teniendo en cuenta que el demandante reclama un lucro cesante y daño emergente sin sustento legal alguno, pues se limita a realizar operaciones matemáticas aduciendo que el demandante dejó de percibir esos dineros por causa del presunto hurto.

4.- INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE EXIGE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, ha determinado que como especie de la responsabilidad civil solo puede ser fuente de indemnización, cuando se pruebe que existen los tres elementos clásicos de ella, es decir la culpa, el daño y la relación causa efecto entre aquella y este. En el caso que nos ocupa se echan de menos tales elementos fundamentales para pretender que existe la responsabilidad reclamada por el actor.

Además, es importante que la responsabilidad civil contractual aparece cuando existe un contrato y el mismo es incumplido por alguna de las partes. Es claro que en el caso que nos ocupa hay ausencia de contrato y por tal razón no nace a la luz del ordenamiento jurídico la obligación legal de responder por el presunto daño causado al demandante.

En relación con el daño, el mismo debe probarse y no exigirse caprichosamente, puesto que la responsabilidad y carga de la prueba corresponden al demandante y en lo atinente al nexo causal, no debe perderse de vista que la culpa también como elemento fundamental de la responsabilidad civil contractual debe demostrarse por quien la demanda.

Igualmente, no se observa ninguna fuente obligatoria para que se estructure la reclamación indemnizatoria, puesto que los hechos de la demanda invocan una descripción totalmente subjetiva narrada por el actor, que no confluye claramente en la causa de la conducta imputada al centro comercial demandado.

En conclusión, en ausencia de cualquiera de los elementos de la responsabilidad civil como tal, la misma se desnaturaliza y no nace a la luz del ordenamiento jurídico la obligación legal de responder o asumir las consecuencias propias de cada caso en concreto y de acuerdo al daño causado.

5.- EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Solicito al despacho pronunciarse de oficio y declarar probada cualquier excepción con base en todo aquello que se pruebe dentro del proceso y que demuestre que no existe responsabilidad civil contractual por parte de mi mandante frente al actor.

## JURAMENTO ESTIMATORIO

OBJECIÓN SOBRE LA CUANTÍA DE LOS DAÑOS ESTIMADOS BAJO JURAMENTO:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito OBJETAR razonadamente la inexactitud que considero tiene el juramento estimatorio realizado por el demandante, así:

El apoderado del actor pretende mediante el juramento estimatorio la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS, suma que se observa en letras tal como se transcribe por el suscrito. Sin embargo en números la cifra estimada por el demandante es $55.858.840.oo, arrojando una diferencia de doscientos setenta y tres mil pesos ($273.000.oo) M/cte., situación que acarrea que el juramento estimatorio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 antes mencionado, por cuanto no se realizó razonadamente y en los conceptos que pretende el actor no se establece una suma exacta y concordante.

De la misma manera sucede si observamos el rubro que hace referencia al lucro cesante, teniendo en cuenta que el apoderado del demandante se limita a multiplicar cuatrocientos mil pesos por noventa y cuatro días, con el objeto de pretender la suma de treinta y siete millones seiscientos mil pesos ($37.600.000.oo) M/cte., sin ningún soporte, lo cual nos deja la conclusión inequívoca que el juramento estimatorio no se efectúo de manera razonada como lo ordena la norma.

Igualmente, si se observa la declaración extrajuicio realizada bajo la gravedad del juramento por el demandante ante el notario 77 de esta ciudad, se evidencia que tampoco coincide con lo pretendido en el juramento estimatorio de la demanda, teniendo en cuenta que pretende en la demanda como daño emergente $17.985.840.oo y en la declaración extrajuicio $16.485.840.oo, diferencia que asciende a la suma de $1.500.000.oo, lo cual también genera que el juramento estimatorio no se hizo de manera razonada y concreta como lo exige el artículo 206 del C.G.P. Lo mismo sucede si comparamos lo pretendido en el la demanda con lo denunciado ante la Fiscalía General de la Nación, pues no es coincidente.

## PRUEBAS

Solicito al despacho se ordenen y decreten las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho señalar fecha y hora con el fin de celebrar diligencia de interrogatorio de parte al señor ANDRES FERNANDO RIVEROS RUIZ, el cual formularé en forma oral o por medio de sobre cerrado.

DOCUMENTALES:

Todas las aportadas con el líbelo de la demanda.

OFICIOS:

Teniendo en cuenta Señor Juez, que el demandante no aporta documento alguno que indique lo acaecido en el desarrollo del proceso penal con base en la denuncia formulada por el actor, solicito respetuosamente al despacho se ordene oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LANACIÓN con el objeto que certifiquen la etapa en la que se encuentra el proceso penal y los resultados parciales o finales del mismo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven de estructura a la contestación de la demanda el artículo 96 y ss del Código General del proceso y los artículos 390, 391 y 392 del mismo texto legal y demás normas concordantes.

## ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal del Centro Comercial Sorpresas P.H.
- Poder legalmente otorgado al suscrito apoderado.

## NOTIFICACIONES

El demandante y el demandado en las direcciones aportadas con el líbelo de la demanda.

El suscrito apoderado del demandado en la secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada la Calle 69 B No. 87 A 91 de Bogotá, D.C., celular: 313 821 17 13, correo electrónico: vimaro_03@hotmail.com

Del Señor Juez, Atentamente,

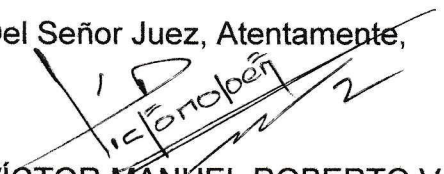

VÍCTOR MANUEL ROBERTO V.
C.C. No. 19.447.137 de Bogotá.
T.P. No. 94.168 del C. S. de la J.
Correo electrónico: vimaro_03@hotmail.com

VÍCTOR MANUEL ROBERTO V.
Abogado
Calle 69 B No. 87 A 91 Bogotá, D.C. Teléfono: 252 35 76 Móvil: 313 821 17 13

Señor
JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

PODER

DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

No. 2020 – 0011.

DE: ANDRÉS FERNANDO RIVEROS RUIZ.

CONTRA: CENTRO COMERCIAL SORPRESAS P.H.

WINSTON DARÍO GONZÁLEZ CASAS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.034 expedida en Bogotá, actuando en mi calidad de administrador y representante legal del CENTRO COMERCIAL SORPRESAS PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro identificada con el NIT. No. 800.077.345-9, con domicilio principal de sus negocios en la ciudad de Bogotá, D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía Local de Usaquén, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo PODER, ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor VÍCTOR MANUEL ROBERTO VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.447.137 expedida en Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. No. 94.168 del C. S. de la J., con el objeto que conteste la DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por el señor ANDRÉS FERNANDO RIVEROS RUÍZ la cual se encuentra en curso en su Despacho en contra del CENTRO COMERCIAL SORPRESAS PROPIEDAD HORIZONTAL y nos represente durante todo el proceso hasta su terminación.

Mi apoderado queda facultado para notificarse del auto admisorio, recibir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir, interponer recursos, al igual que revestido de todas las facultades legales contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y para llevar a cabo todas las gestiones tendientes a la defensa de los intereses del centro comercial que represento.

Solicito con todo respeto reconocerle personería para actuar al doctor VÍCTOR MANUEL ROBERTO VILLAMIL, en los términos y forma en que está conferido el presente mandato.

HENRY CADENA FRANCO
Notario 60

Del Señor Juez, Atentamente,

**WINSTON DARIO GONZALEZ CASAS**
C.C. No. 79.381.034 de Bogotá.

Acepto el poder,

**VÍCTOR MANUEL VILLAMIL**
C.C. No. 19.447.137 de Bogotá.
T.P. No. 94.168 del C. S de la J.

Notaría 60

383-d52b6738

**PRESENTACIÓN PERSONAL**

**Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012**

En el despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C., el día 2020-12-01 11:58:08 se presentó:

Dirigido a:

**GONZALEZ CASAS WINSTON DARIO**

quien se identificó con la **C.C. 79381034**

y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

www.notariaenlinea.com

Cod. Verificación: 6vgtv

X

FIRMA

**HENRY CADENA FRANCO**
**NOTARIO 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría 60
Notario
HENRY CADENA FRANCO

## HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 19 del 09 de Junio de 2004, fue inscrita por la Alcaldía Local de USAQUEN, la Personería Jurídica para el(la) CENTRO COMERCIAL SORPRESAS - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la AVENIDA CARRERA 19 # 136 A - 06 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 5246 del 17 de Octubre de 2007, corrida ante la Notaría 51 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50N-1024239.

Que mediante acta de Consejo de Administración del 24 de Abril de 2018 se eligió a:

MARIA LUCILA ALVAREZ RODRIGUEZ con CÉDULA DE CIUDADANIA 46352036,quien actuará como Administador y Representante Legal durante el periodo del 24 de Abril de 2018 al 24 de Abril de 2019.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el articulo 83 de la Constitución Política de Colombia, articulo 8 de la ley 675 del 2001 y el articulo 50 del decreto 854 del 2001.

ANTONIO MARIA LOPEZ BURITICA
ALCALDE LOCAL DE USAQUEN (E)

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8° de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20185130627941**

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 11/10/2019 11:02 AM



BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS
.. Tel: . Email:

11/10/2019 11:02 AM